

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Doctor
JUAN CARLOS RIVERA
Secretario Comisión Segunda Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margarita Sánchez
Fecha: 29-11-23 Hora: 3:59 PM
Radicado: 594

Referencia: Comentarios FASECOLDA al Proyecto de ley 269-2023 C "Por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso de la vigilancia y la seguridad privada".

La Federación de Aseguradores Colombianos -FASECOLDA- en representación del sector asegurador, se permite presentar su concepto y observaciones respecto del proyecto de ley de referencia.

Inicialmente agradecemos el espacio de participación brindado para la construcción de esta norma necesaria para la correcta reglamentación del seguro de vida, entre otros temas, que deben garantizar las entidades de vigilancia a su personal operativo.

A continuación, se relacionan los aspectos, que, desde el gremio asegurador, consideramos deben ser tenidos en cuenta en la presente regulación.

I. COMENTARIOS GENERALES

Como es de su conocimiento, el artículo 5 de la Ley 1920 de 2021 creó la obligación para que las empresas de vigilancia contraten un seguro de vida que ampare al personal operativo de su respectiva organización. La norma dispone de manera literal:

*"Artículo 5°. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de **vida colectivo** que ampare al personal operativo de su respectiva organización."* negrilla fuera de texto.

Como se observa, la ley menciona la expresión "**seguro de vida colectivo**", lo que ha suscitado en la actualidad varios inconvenientes tanto para las compañías de seguros como para las empresas de vigilancia y seguridad privada al momento de adquirir de la póliza, puesto que el seguro de vida colectivo tuvo su origen en el artículo 289 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecía la obligación del empleador de asegurar la vida de sus trabajadores contra el riesgo de muerte. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, el mentado artículo 289 del CST quedó derogado, por lo que este seguro cayó en desuso.

Desde Fasecolda hemos insistido que el ramo de seguro idóneo para otorgar la protección que demanda la norma al personal de vigilancia es el seguro "**vida grupo**", sin embargo, debido a la infortunada redacción de la ley 1920 de 2021 las entidades están limitadas a la adquisición del seguro vida colectivo.

Sobre lo último, es de resaltar, que, al restringir la oferta de la póliza de vida para vigilantes al ramo de vida colectivo, se limita de manera importante la competencia económica. En la actualidad cinco (5) compañías de seguros tienen habilitado el ramo de vida colectivo y dos lo operan de manera ordinaria. Del otro lado, es decir del lado de ramo de vida grupo operan 27 compañías. La mayor competencia garantizaría a su vez mejores condiciones tanto para las compañías de vigilancia como para los vigilantes. Condiciones que se expresarían en primas cómodas, mayores coberturas y servicios asociados a las pólizas.

Ahora bien, consideramos que el proyecto de ley en curso es una valiosa oportunidad para corregir el ramo de seguro de vida idóneo que proteja al personal de vigilancia del país, sin embargo, vemos que la iniciativa pretende modificar el ramo actual "**vida colectivo**" por "**vida individual**" por lo que consideramos que la modificación es inconveniente por las siguientes razones:

- **Protección para grupos específicos:** Los seguros grupales son ideales para proteger a colectivos específicos como empleados de una empresa, miembros de una asociación o clientes de una institución financiera, brindando una protección uniforme.
- **Costos más bajos por economías de escala:** Los seguros de vida grupales cubren a un gran número de personas, lo que permite a las compañías aseguradoras distribuir los costos entre un grupo más grande, resultando en primas más bajas por individuo en comparación con los seguros individuales.
- **Menos procesos de suscripción individual:** En los seguros grupales, la suscripción se realiza para el grupo en su conjunto y no para cada individuo, lo que reduce la carga administrativa y simplifica los procesos en comparación con evaluar a cada persona individualmente.
- **Mayor facilidad de emisión:** La emisión de pólizas para un grupo suele ser más ágil, ya que se basa en datos colectivos del grupo, lo que agiliza los procedimientos de suscripción y emisión de las pólizas.
- **No se requieren exámenes médicos individuales:** En muchos casos, los seguros grupales no exigen exámenes médicos individuales para cada miembro del grupo, lo que simplifica aún más el proceso y reduce los costos operativos.
- **Menor carga administrativa para el asegurado:** Al estar vinculado a una entidad (empleador, asociación, etc.), el asegurado no necesita encargarse de la administración y gestión de la póliza, ya que esto suele ser responsabilidad del organizador del grupo.
- **Posibles beneficios adicionales:** Los seguros grupales pueden ofrecer beneficios adicionales como primas subsidiadas por el empleador u organizador del grupo, lo que puede hacer que el seguro sea más asequible para los miembros del grupo.
- **Coberturas requeridas por la Ley:** El ramo de vida grupo está legalmente facultado para ; i) asegurar un conjunto de personas con una relación en común (personal de vigilancia), ii) expedir seguros de vida bajo la modalidad NO contributiva, iii) incluir beneficiarios a título gratuito, iv) ofrecer coberturas

de muerte por cualquier causa y demás riesgos propios de las personas, v) cubrir los riesgos durante las 24 horas del día y vi) garantizar vigencias anuales.

Estas diferencias y ventajas hacen que los seguros de vida en grupo sean a menudo más convenientes, económicos y simples de administrar en comparación con los seguros individuales

De acuerdo con lo expresado, proponemos que en la redacción del articulado se modifique la expresión "seguro de vida individual" por "seguro de vida grupo" tal como se relaciona a continuación.

II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL ARTICULADO

ARTÍCULO PONENCIA 1ER DEBATE PROYECTO DE LEY 269 de 2023-C	MODIFICACIÓN PROPUESTA FASECOLDA
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. Seguro de vida. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un seguro de vida individual que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa. Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital.</p> <p><i>Parágrafo 1: El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.</i></p> <p><i>Parágrafo 2: El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en</i></p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. Seguro de vida. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un seguro de vida individual grupo que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa. Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital.</p> <p><i>Parágrafo 1: El seguro de vida individual grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.</i></p> <p><i>Parágrafo 2: El seguro de vida individual grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de</i></p>

cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

En los anteriores términos, expresamos nuestras observaciones al proyecto de ley, esperando que sea un insumo importante para la correcta reglamentación del seguro de vida para personal de la vigilancia, quedando atentos a responder cualquier solicitud de información adicional o aclaración que ustedes estimen pertinente.

El gremio asegurador queda a disposición de los Honorables Representantes que integran la Comisión.

Con un atento y cordial saludo,



LUIS EDUARDO CLAVIJO
Vicepresidente Jurídico
FASECOLDA